

náutico de clase 2, expedido de acuerdo con los requisitos del JAR-FCL, parte 3, que da una nueva naturaleza a la demostración de la aptitud psicofísica de estos profesionales, separando, incluso físicamente, la realidad del Certificado de Tripulante de cabina de pasajeros, del Certificado médico-aeronáutico y dotando a este de un carácter independiente.

Se ha de tomar en consideración que las licencias de los demás miembros de la tripulación de una aeronave tienen una validez legal de 5 años.

Para llevar a la práctica la necesaria actualización del Certificado de tripulante de cabina de pasajeros, se ha propuesto al Ministerio de Fomento la adopción mediante Orden Ministerial de los requisitos para la obtención y mantenimiento en vigor del Certificado citado. Durante el tiempo de tramitación de dicho proyecto es conveniente actualizar aquellos elementos de la Resolución de 20 de abril de 1990 que no constan explícitamente en el Real decreto 220/2001 y este es el objetivo de esta Resolución.

La disposición final tercera del Real Decreto 220/2001 autoriza a la Dirección General de Aviación Civil a adoptar las medidas necesarias para la aplicación y ejecución del mismo.

Por todo ello, esta Dirección General, como elemento complementario a lo establecido en el citado Real Decreto 220/2001, resuelve:

1. Validez del Certificado de Tripulante de Cabina de Pasajeros.

a) Para su validez el certificado de Tripulante de Cabina de Pasajeros deberá tener anotada, como mínimo una habilitación de tipo válida e ir acompañado de un Certificado médico-aeronáutico de clase 2 vigente.

b) El certificado de Tripulante de Cabina de Pasajeros se emite por un período máximo de 5 años.

c) Durante el período de tiempo a que se refiere el inciso anterior el Certificado será reemitido por la Autoridad, con motivo de la inclusión de una nueva habilitación o por cualquier razón administrativa que pueda surgir (por ejemplo, duplicado).

d) La anotación inicial de una habilitación o la renovación del Certificado serán efectuados siempre por la Autoridad Aeronáutica.

e) La reemisión del certificado será solicitada por el interesado a través del Operador en el que está prestando servicios.

f) Las habilitaciones anotadas en un Certificado serán transferidas al nuevo documento de Certificado siempre y cuando se acredite, mediante certificación emitida por el Operador en que presten o hayan prestado servicios, que han realizado y superado los cursos, procesos de entrenamiento y verificaciones exigibles de acuerdo con la Subparte O del Reglamento 1899/2006.

2. Anulación de la Resolución de la Dirección General de Aviación Civil de 20 de abril de 1990.—Se anula la Resolución de 20 de abril de 1990 sobre Certificado de tripulante de cabina de pasajeros.

3. Entrada en vigor.—Esta Resolución será efectiva desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del estado

Madrid, 5 de marzo de 2007.—El Director General de Aviación Civil, Manuel Bautista Pérez.

7087

RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 2007, de la Dirección General de Transportes por Carretera, por la que se convocan pruebas de constatación de la capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte por carretera, a celebrar en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y su Reglamento aprobado el 28 de septiembre de 1990, determinan que para el ejercicio de las actividades de transporte de viajeros y de mercancías por carretera, será necesario acreditar previamente el cumplimiento del requisito de capacitación profesional, que se reconocerá a aquellas personas que, tras justificar la posesión de los conocimientos necesarios, superen las pruebas que se convoquen y sean provistas del correspondiente certificado, conforme desarrolla la Orden del Ministerio de Fomento de 28 de mayo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio).

Aunque en principio las normas citadas prevén que las convocatorias sean realizadas en sus territorios por las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las funciones delegadas por el Estado en la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, lo cierto es que, conforme en dicha Ley Orgánica se establece, la efectividad de las delegaciones en ella contempladas queda aplazada al cumplimiento de las previsiones sobre las transferencias de los medios personales y materiales que las mismas deben llevar aparejadas. Teniendo en cuenta que en la Comunidad Autónoma del País Vasco no se han llevado a cabo todavía las referidas transferencias, es preciso que en la misma la correspondiente convocatoria sea realizada por la Administración del Estado.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto convocar pruebas de constatación de capacitación profesional para el ejercicio de actividades de transporte por carretera, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. *Ámbito de las pruebas.*—Se convocan pruebas de constatación de la capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte interior e internacional de viajeros y de mercancías por carretera, a celebrar en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Segunda. *Ejercicios.*—Los ejercicios de que constarán las pruebas, su estructura y forma de calificación serán los establecidos en la Orden del Ministerio de Fomento de 28 de mayo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio), por la que se desarrolla el capítulo I del título II del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de expedición de certificados de capacitación profesional.

Los ejercicios que deben superar los aspirantes a la obtención del certificado de capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte, en sus distintas modalidades, versarán sobre el contenido de las materias incluidas en el anexo B de dicha Orden Ministerial, en su correspondiente modalidad o grupo.

Tercera. *Solicitudes.*—Las solicitudes para tomar parte en las pruebas de esta convocatoria, cumplimentadas de conformidad con el modelo adjunto a esta Resolución, se presentarán en la Dirección de Transportes del Gobierno Vasco, en el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta convocatoria.

Los derechos de examen serán de 18,95 euros, por la presentación a las pruebas de cada modalidad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 dos 4.2.1 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, y la disposición final primera apartado 5 de la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público y la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007.

El ingreso se realizará exclusivamente mediante el documento de ingreso modelo 790, señalado en la Orden de 11 de diciembre de 2001, que modifica la Orden de 4 de junio de 1998, por la que se regula la gestión recaudatoria de las tasas de la Hacienda Pública. En dicho documento de ingreso, junto a los datos del solicitante, constará la siguiente información:

Tasa: Prestación de servicios y actuaciones de la Administración en materia de ordenación de los transportes terrestres por carretera.

Código de la Tasa: 023.

Centro Gestor: Dirección General de Transportes por Carretera. Ministerio de Fomento.

Hecho Imponible: Derechos de examen para la realización de las pruebas de reconocimiento de la capacitación profesional. País Vasco 2007.

El ingreso podrá efectuarse en cualquier sucursal de las Entidades Colaboradoras (Bancos, Cajas de Ahorro, etc.) de la Agencia Tributaria, mediante la presentación directa del documento de ingreso, modelo 790—Código 023, previamente confeccionado. La Entidad Colaboradora validará en ese momento la operación. El ejemplar número 1, autocopiativo blanco, deberá ser entregado a la Administración junto al resto de la documentación necesaria para poder concurrir a la prueba.

Las solicitudes deberán acompañarse de dicho ejemplar, de fotocopia del Documento Nacional de Identidad y, en su caso, cuando se produzcan las circunstancias reglamentarias previstas que posibiliten el presentarse a las pruebas en lugar distinto de aquél en que el solicitante tenga su domicilio habitual, de los documentos acreditativos de dichas circunstancias. La falta de justificación del pago de los derechos de examen dará lugar a la exclusión del aspirante.

Cuarta. *Domicilio y requisitos de los aspirantes.*—Los aspirantes al reconocimiento de la capacitación profesional únicamente podrán concurrir a los ejercicios celebrados en la Comunidad Autónoma del País Vasco, si tienen su domicilio legal en la misma o si concurren las circunstancias previstas en el artículo 9 de la Orden de 28 de mayo de 1999 citada. Para ello, deberán presentar al Tribunal en el momento del comienzo de los ejercicios, el original de su Documento Nacional de Identidad, debiendo estar el domicilio que figure en éste incluido en el ámbito territorial que se extienda la actuación de dicho Tribunal. Cuando se hayan producido cambios de domicilio que no haya sido posible reflejar en el Documento Nacional de Identidad, el domicilio se podrá justificar mediante un certificado de empadronamiento expedido por el correspondiente Ayuntamiento.

Quinta. *Determinación del Tribunal y fecha, hora y lugar de realización de los ejercicios.*—La determinación del Tribunal, la fecha, hora y lugar de celebración de los ejercicios para la constatación de la capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte por carretera a celebrar en la Comunidad Autónoma del País Vasco, se comunicarán en fecha posterior.

Madrid, 13 de marzo de 2007.—El Director General de Transportes por Carretera, Juan Miguel Sánchez García.

Circunscripción donde se solicita celebrar las pruebas: PAÍS VASCO.

A. DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre

Apellidos

Número D.N.I.

Nacido/a en:

 Localidad

 Provincia

Fecha de nacimiento

Domicilio:

 Calle Número

 Localidad

 Provincia Código Postal

 Teléfonos

B. PRUEBAS A LAS QUE SE PRESENTA (Señálense con una cruz las casillas que correspondan)

- Transporte interior e internacional de mercancías.
- Transporte interior e internacional de viajeros.

C. IDIOMA EN QUE DESEA REALIZAR LOS EXÁMENES

- Castellano.
- Euskera.

D. DOCUMENTACIÓN QUE SE APORTA

- Fotocopia del DNI.
- Justificante/s de ingreso de los derechos de examen correspondiente/s a las pruebas de:
- Transporte interior e internacional de mercancías.
- Transporte interior e internacional de viajeros.

Fecha y firma del solicitante

Sr. Director General de Transportes por Carretera